

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CÁDIZ
QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA

D.ª, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D., conforme se acreditará mediante apoderamiento apud acta en el momento procesal oportuno, ante ese Juzgado comparece y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que, por medio del presente escrito vengo a interponer **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en materia de **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**, contra la entidad mercantilS.A. provista de CIF y centro abierto al público en, Av. núm., CP, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 249.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.2 de la LEC, esta parte manifiesta que comparece representada de la Procuradora que encabeza el presente escrito y asistida del letrado del Iltre. Colegio de Abogados de Cádiz, D.

Sirven de base a la presente demanda los siguientes Hechos y Fundamentos de Derecho

HECHOS

PRIMERO.- RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES

En enero de 2006, el actor acudió acompañado de su esposa al centro estético que la mercantil demandada,, tiene abierto en al objeto de someterse a una revisión odontológica.

En el citado centro se le informa de que el tratamiento más adecuado para corregir los problemas dentales y patología que presentaba consistía en realizarle una serie de implantes sobre los que luego se colocarían unas prótesis fijas híbridas con dientes acrílicos, advirtiéndole de que la demora en la realización de este tratamiento supondría

el agravamiento del estado actual de su boca y por ende el incremento de los costes de un tratamiento similar en el futuro.

Ante la contundencia de la opinión de los profesionales y de su recomendación para que se llevara a cabo el tratamiento cuanto antes, el actor accede y el 25 de enero de 2006 el Centro estético de la demandada en preparó el contrato que le fue presentado una vez cumplimentado para que lo firmará.

En dicho contrato se acordaba la realización del tratamiento recomendado por los especialistas que le atendieron el día de la revisión, consistente, como decimos, en la colocación de una serie de implantes y de prótesis fijas híbridas con dientes acrílicos.

Se incorpora a la presente demanda como DOCUMENTO NÚMERO UNO una copia del meritado contrato.

El objeto del contrato, tal como se detalla en el pacto segundo, estaba integrado por los siguientes conceptos:

- 2 ortopantomografías
- 4 extracciones complejas
- 1 parcial acrílico
- 1 prótesis completa
- 1 prótesis fija híbrida sobre 5 implantes
- 1 prótesis fija híbrida sobre 6 implantes
- 11 implantes osteo-integrados
- 1 férula radiológica y 1 férula quirúrgica
- 1 membrana regenerativa
- 1 hueso liofilizado

El precio se fijó en 25.501,51 euros según figura en el pacto tercero del propio documento contractual. Dicha cuantía fue abonada en diferentes momentos.

Primero se abona por adelantado y en concepto de señal, el día de la celebración del contrato (25/01 /2006) un importe de 3.000 euros.

Se acompaña a la presente demanda el recibí de la demandada por el importe de 3.000 euros entregados en concepto de señal como **DOCUMENTO NUMERO DOS**, así como copia del presupuesto desglosado del tratamiento contratado por el actor, como **CUERPO DOCUMENTAL NÚMERO TRES**. La suma de las cantidades consignadas en esta documental número tres asciende a la cantidad fijada como precio total del tratamiento, 25.501,51 euros.

El resto, 22.501 ,51 euros, se abonan mediante dos transferencias bancarias. Una por importe de 15.037,83 euros y otra de 16.150,91 euros.

Se acompaña copia de los justificantes de las transferencias realizadas como **CUERPO DOCUMENTAL NÚMERO CUATRO**.

Procede en este momento hacer un añadido a efectos de evitar confusiones en relación con el importe del precio y la parte del mismo que se abona a través de transferencias bancarias, Y es que el mismo día (25/01/2006) la esposa del actor, D. ^a, también decidió realizarse un tratamiento odontológico cuyo precio ascendía a 10.606,8 euros (V, contrato adjunto como **DOCUMENTO NÚMERO CINCO**). El abono de esta cantidad realizó igualmente en dos pagos; uno inicial de 2.000 euros por adelantado (V. **DOCUMENTO CINCO BIS**) y el resto (8.606,8 euros) a través de transferencia bancaria.

De manera que las transferencias bancarias realizadas por el actor y que se aportan como cuerpo documental cuatro responden tanto a uno como a otro contrato, y de la suma de todas ellas más las cantidades entregadas respectivamente en concepto de señal inicial a la firma del contrato resulta la suma ambos precios (e incluso un poco más según se aprecia).

Por tanto:

Precio del tratamiento contratado por D. (actor): 25.505,51 euros.

Desglose

Cantidad abonada por adelantado 3.000,00 euros
Resto del importe pagado por transferencia bancaria22.505,51 euros

Precio del tratamiento contratado por D^a... .. (esposa del actor):

10.606,80 euros

Desglose

Cantidad abonada por adelantado 2.000,00 euros

Resto del importe abonado por transferencia..... 8.606,80 euros

La suma de las cantidades restantes a abonar mediante transferencia de ambos tratamientos tras el abono de las respectivas señales asciende a 31.112,31 euros, y la suma de las dos transferencias efectuadas por el actor a la CCC de la demandada 31.188,74 euros.

Una transferencia se realiza el 30/01/2006 por Importe de 15.037,83 C; y la otra el día 08/02/2006 por importe de 16.150,91 €.

Por tanto, el actor ingresó a la empresa demandada incluso más dinero del que restaba por abonar por su tratamiento y el de su esposa, concretamente 80 C de más, acerca de los cuales la empresa jamás hizo siquiera mención.

Se aporta como **DOCUMENTO NÚMERO SEIS**, copia del documento emitido por la mercantil demandada.... con los datos bancarios para realizar la transferencia, en el que

consta el Importe total que faltaba por abonar por ambos tratamientos, es decir, 31.108,31 euros.

En relación al **consentimiento** y pese a que la intención inicial del actor no era someterse a un tratamiento quirúrgico de esta envergadura, ante las recomendaciones e insistencia del personal del centro, el demandante se decidió finalmente a hacer un gran esfuerzo económico tras ser convencido por dicho personal de que era muy importante para su salud y de que no podía demorarlo.

SEGUNDO.- SOBRE LA MERCANTIL DEMANDA, SU ACTIVIDAD Y PUBLICIDAD

La mercantil demandada se presenta al público (potenciales clientes) como empresa líder en medicina y cirugía estética en España con una amplia experiencia, [...].

Cuenta, dice, con MÉDICOS ALTAMENTE CUALIFICADOS:

Uno de los principales activos de es su Equipo Médico, formado por cirujanos plásticos y reparadores, médicos especialistas en tratamientos estéticos, dermatólogos, **odontólogos**, [...]

Asimismo dice que cuenta con una **TECNOLOGÍA DE VANGUARDIA**

Y que la satisfacción del cliente es su compromiso. Un compromiso que extiende a la sociedad en general, en lo que denomina **COMPROMISO ÉTICO** de la empresa.

Véase PUBLICIDAD DE SU WEB ADJUNTA COMO **DOCUMENTO NÚMERO SIETE**.

En relación con sus tratamientos dentales dice asimismo en un apartado que titula **SOLUCIONES INTEGRALES**, que con los implantes dentales que se realizan en no se produce rechazo. Y añade que, [A]demás, con la técnica adecuada y una cicatrización correcta no tiene por qué haber ningún problema.

Véase PUBLICIDAD DE SU WEB ADJUNTA COMO **DOCUMENTO NÚMERO OCHO.**

TERCERO.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

El tratamiento objeto del contrato en cuestión se practicó íntegramente en el Centro estético que la mercantil demandada tiene abierto en y consistió, como ya se ha indicado, en la colocación de implantes y prótesis híbridas con dientes acrílicos, que es un tipo de prótesis fija que se coloca atornillada a los implantes dentales. Concretamente se le pusieron al actor seis implantes osteointegrados en maxilar superior en el lugar de las piezas dentarias números 16, 13, 11, 21, 24 y 25, y cinco implantes osteointegrados en maxilar inferior en el lugar de las piezas dentarias números 36, 34, 31, 43 y 46. Realizándosele un parcial superior de resina y una dentadura completa inferior también de resina como prótesis provisionales hasta la integración de los implantes.

Al actor se le colocaron las indicadas prótesis provisionales en enero de 2006, pero fue tras la colocación de las prótesis definitivas, en julio y agosto de 2006, cuando empezaron los problemas y el incumplimiento del contrato se hizo evidente.

A las pocas horas de la intervención en que le fueron colocadas las prótesis definitivas, el actor comenzó a notar crujidos, movimiento y basculación de las piezas entre otras molestias. A lo que los profesionales del Centro estético no quisieron dar importancia y por tanto niegan al actor por supuesto no solo cualquier tipo de solución o remedio (pues lo consideran innecesario), sino también la comprobación de las anomalías, no planteándose — como la buena praxis médica recomienda- al menos un seguimiento exhaustivo de la evolución del actor en relación con el tratamiento que se le ha realizado con ocasión de las referidas anomalías a efectos de **prevenir daños mayores.**

Poco después las piezas empiezan a romperse y desprenderse. Comenzando el actor un verdadero calvario de idas y venidas al Centro para que le solucionen las roturas de las piezas, recibiendo una nefasta atención que le obliga a estar sin dientes durante largo

tiempo en contra de lo que inicialmente se le hizo creer. Que una vez que se pusiera en manos de los profesionales de con prótesis provisionales primero y definitivas después el problema estético estaría solucionado en todo caso, Véase asimismo su publicidad en este punto (documento adjunto número ocho) que promete que sea cual sea el problema no tendrá que ir sin dientes.

Por todo ello el actor se vio obligado a presentar en junio de 2007 la primera hoja de reclamación adjunta como **DOCUMENTO NÚMERO NUEVE**.

En dicha hoja de reclamación manifestaba el actor el anómalo resultado del tratamiento a que había sido sometido habiéndose fracturado las piezas tres veces en el transcurso de dos meses, agravado todo ello con la demora en la realización y colocación de las prótesis ocasionándole esto un perjuicio estético del se derivaba un daño moral.

En este momento el actor se encontraba ya bastante afectado a nivel psicológico. Su vida social estaba mermada pues le daba vergüenza hablar, sonreír y comer en público, por lo que dejó de asistir a muchas reuniones sociales incluso de carácter laboral, de verse con los amigos incluso más íntimos, lo que dio lugar a un cierto aislamiento.

Se debe hacer un inciso para resaltar que el hecho de que las roturas sean tan seguidas y de diferentes piezas son evidencia también de la utilización de un material inadecuado o de muy baja calidad pese a que **según su publicidad [Todos los materiales que utiliza son de la más alta calidad.** (véase nuevamente el documento adjunto número ocho).

En el mes de **septiembre de 2007** acude al Centro para una revisión y al serle desmontada la prótesis superior para la comprobación del estado de osteointegración se desprendió el implante colocado en el lugar de la pieza dentaria 16 (al no estar bien integrado) y un mes y medio más tarde seguía sin que se colocará dicho implante, produciéndose en ese intervalo la rotura de un diente y una muela, lo que motiva la segunda hoja de reclamación del actor que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO DIEZ**.

Tras la anterior reclamación se colocó la nueva prótesis híbrida superior sobre cinco implantes, que vuelve a fracturarse en tres pedazos a principios del año 2009. Una vez extraídos los restos y efectuados varios refuerzos, fue parcialmente sustituida por una prótesis parcial de resina de forma provisional. Sin embargo, ante el desprendimiento espontáneo del implante situado en el lugar de la pieza dentaria número 11, la prótesis provisional de resina tuvo que ser readaptada, al permanecer ya sólo cuatro implantes en boca.

Ante lo que el actor, aunque desesperado, sigue una vez más las recomendaciones del Centro y dando de nuevo un voto de confianza a "la especialidad y tecnología más moderna" que pregonaba la mercantil demandada en su publicidad —y a juzgar por la cual ningún otro centro en España la posee a su mismo nivel (véase nuevamente el documento adjunto número siete)-, se somete a un nuevo tratamiento que pretende solucionar/ reparar la defectuosa ejecución del primero y las reparaciones que le siguieron.

Así en **mayo de 2009** las partes enfrentadas ahora suscribieron un nuevo contrato de prestación de servicios que tenía por objeto "quitar corona o puente" con el objeto de mitigar los problemas que el tratamiento principal objeto del contrato previo suscrito en el 2006 le estaba ocasionando (molestias y sucesivas roturas de piezas con el consiguiente perjuicio estético y afección psicológica, pues ya llevaba en este momento el actor tres años de idas y venidas al Centro sin que el tratamiento se finalizara con carácter ni siquiera mínimamente satisfactorio).

Se acompaña a la presente copia del referido contrato como **DOCUMENTO NÚMERO ONCE**.

La nueva intervención a la que se le somete para la retirada del puente o corona en virtud de este segundo contrato (con idea de mejorar el resultado del primer tratamiento reforzando los implantes que quedaban) también resultó otro fracaso, pues el **16 de junio de 2009** se produce una nueva rotura de la prótesis lo que le provoca un insoportable dolor.

Con ocasión de lo anterior solicitó al Centro demandado una cita urgente que le fue denegada, por lo que se vio obligado a acudir el **31 de junio de 2009** a otra clínica dental Clínica Dental- en, para que le solucionaran el problema al menos con carácter provisional hasta que el Centro le diera una cita. (Véase el **DOCUMENTO ADJUNTO NÚMERO DOCE**.)

El **27 de agosto de 2009** se produce otra rotura que repara también provisionalmente esta otra clínica dental por negarse nuevamente por el Centro una cita de urgencia al actor. (Véase el **DOCUMENTO ADJUNTO NÚMERO TRECE**)

A efectos ilustrativos, y mejor comprensión de los hechos y del perjuicio estético (añadido a las evidentes dificultades para hablar y masticar) se acompañan a la presente demanda como **CUERPO DOCUMENTAL NÚMERO CATORCE** un conjunto de fotografías del actor, que podemos dividir en tres grupos:

-14.1. 14.2. 14.3 y 14.4: Fotografías tomadas antes de la colocación de los implantes, es decir, antes de someterse al tratamiento odontológico objeto del primer contrato suscrito por las partes.

- 14.5 y 14.6: Instantáneas tomadas después del primer desprendimiento de una parte de los implantes. En ellas, se puede observar a simple vista la estructura metálica en la que se insertan las piezas, cuya correcta ubicación normalmente es dentro de la encía. Sin embargo, se aprecia como en el caso del actor la estructura metálica se encuentra al descubierto.

- 14.7: Última fotografía que se tomó tras el completo desprendimiento de la estructura en bloquea principios del año 2009, después de haberse fracturado en varios trozos la prótesis y en la que se puede comprobar que no le queda ninguna pieza en la parte superior de la boca, es decir, se puede corroborar cómo el tratamiento colocó al actor en peor situación que la que tenía antes de iniciarse el primer tratamiento, produciéndose al actor un grave perjuicio estético y moral con causa en el incumplimiento del objeto de contrato.

Como **DOCUMENTO NÚMERO QUINCE** se incorpora la fotografía de la estructura metálica, de las prótesis y de los tornillos tal como se le desprendieron de la boca al paciente, para su puesta en inmediata relación con la anterior fotografía del cuerpo documental adjunto anterior.

CUARTO.- VALORACIÓN DEL DAÑO; INFORME PERICIAL EMITIDO POR PERITO ESPECIALISTA EN ODONTOLOGÍA DE LA UNIDAD DE VALORACIÓN DEL DAÑO DEL ILUSTRE COLEGIO MÉDICO DE....

Se acompaña a la presente demanda como **DOCUMENTO NÚMERO DIECISÉIS** un INFORME PERICIAL de daños emitido por D., doctor en Medicina y Cirugía, especialista en Estomatología y Medicina Interna del Ilustre Colegio de Médicos de, Inspector Médico en excedencia y Médico Evaluador de la Unidad de Valoración del Daño de este Colegio Médico, designado por dicha Unidad a tal fin (que podrá verse completado a la vista de pruebas que no han sido puestas a disposición de esta parte por la demandada).

En dicho informe se hacen constar en cualquier caso los hechos descritos y en especial y como objeto prioritario del informe la valoración del cuadro clínico del actor a 6 de septiembre de 2010, fecha de redacción y emisión del informe, que es cuando el perito examina al actor en su consulta.

Así tras estudio radiográfico y exploración clínica dice que [E]n maxilar superior, se observa la **pieza dentaria número 27 con mal estado periodontal y 4 implantes:**

- El implante situado en el lugar de la **pieza dentaria número 13** tiene una pérdida ósea vertical importante, con exposición de al menos 2/3 del implante, observándose las espiras del implante, a la inspección bucal, por lo que **su pronóstico en cuanto a su conservación es malo.**
- El implante situado en el lugar de la pieza dentaria número 21 tiene una pérdida ósea vertical de al menos ¹/2 del implante, con un pronóstico en cuanto a conservación malo.
- Los implantes situados en el lugar de las piezas dentarias números 24 y 25 están en aceptable estado, con una pérdida ósea aproximada de un 1 /3 del implante.

En el maxilar inferior, tiene una prótesis híbrida implanto soportada atornillada sobre 5 implantes, estando los implantes en aceptable estado, salvo el situado en el lugar de las Piezas dentarias números 34 y 31, con pérdida ósea de estos 2 implantes entre 1/3 y 1/2 , algo más acusado en el 31 que está Parcialmente expuesto, observándose las espiras del implante 1.

Desde la óptica del perito, especialista de reconocido prestigio, el **pronóstico** al que se enfrenta el actor es "**MUY DESFAVORABLE**" en cuanto a la conservación de los implantes dentarios en posición 13 y 21, debido a la pérdida a corto plazo de dichos implantes dentarios, **por la progresión de los defectos óseos de los implantes. Y "DESFAVORABLE"** en cuanto a la conservación a corto-medio plazo de tiempo, de los Implantes dentarios en posición 31 y 34,

Por todo lo cual el perito valora y reconoce el pésimo estado bucal que a la fecha de emisión del informe presenta el actor, con ocasión del tratamiento llevado a cabo por el Centro demandado manifestando:

"Como se ha podido comprobar por todo lo expuesto en este informe, el paciente presenta una **patología bucal, con boca en mal estado de salud y con lesiones progresivas, que conllevarán a la pérdida de la pieza dentaria nº 27 y de otros implantes dentarios en un espacio de tiempo, no muy largo.**

Actualmente es portador de una prótesis superior de resina, con rebase blando, no implantosportada, se apoya sobre la envía y **le produce una merma muy importante con respecto a las prótesis fijas o híbridas implantosportadas, tanto en la estabilidad (se mueven), como en la función masticatoria, estética y fonatoria.**

En cuanto a la función masticatoria es mala, tanto por los dientes acrílicos que llevan este tipo de prótesis como por el recubrimiento del paladar, que le condicionan una dificultad para la trituración y la salivación, con disminución del sentido del gusto. En cuanto a la función estética con este tipo de prótesis se recupera mal la dimensión vertical y el sostenimiento de los tejidos blandos. En cuanto a la función fonatoria también se ve muy afectada por la sensación de cuerpo extraño que supone el paladar y el recubrimiento de los procesos alveolares por material acrílico.

En el maxilar inferior, actualmente es portador de una prótesis híbrida implantosportada sobre 5 implantes dentarios, con lo cual tiene una buena estabilidad, así como aceptable función masticatoria, estética y fonatoria. "

En definitiva el perito viene a decir que el tratamiento no ha sido útil al actor, no sólo porque el resultado haya sido malo sino porque le coloca en peor situación que al iniciarse el mismo, lo que dificulta y condiciona el tratamiento más adecuado a su patología bucal.

Señala el perito que el tratamiento que actualmente requiere el actor, tanto en el maxilar superior como inferior, consistiría en la extracción de piezas dentarias, el relleno de material regenerativo y la colocación de 4 implantes nuevos para poder rehabilitar de nuevo la prótesis híbrida implantosoportada.

Se incorporan al informe pericial una serie de radiografías realizadas al actor, en las que se aprecia un hueco entre el implante colocado por los odontólogos de y la masa ósea que lo debe soportar, lo que resulta ser una mala ejecución del tratamiento.

Nos encontramos a la vista de lo expuesto hasta el momento con una mala valoración y recomendación del tratamiento más adecuado en atención a la patología bucal del actor. El tratamiento probablemente debió ser otro.

Y en todo caso, no se ejecuta correctamente, por lo que el mal resultado del mismo puede deberse perfectamente sólo a esto último. No se colocan bien los implantes — como demuestran las referidas radiografías y fotografías que se acompañan al informe pericial y a la demanda- y se demora la colocación de la prótesis híbrida fija entre rotura y rotura de la misma, por lo que el tratamiento nunca se completa —y no se solucionan los problemas de masticación, que originaba los problemas por los que acude al Centro y se le recomienda el tratamiento objeto del contrato que une a las partes y del que trae causa el daño y la reclamación...-.

Se hace patente un incumplimiento grave del contrato y el engaño producido en el actor con el consiguiente vicio en su consentimiento a la realización de los tratamientos e intervenciones a que fue sometido.

El engaño se hace evidente a la vista de la publicidad y las recomendaciones de los profesionales.

QUINTO.- INTENTO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE LA PRESENTE CONTROVERSIA

Con carácter previo a la presentación de esta demanda esta parte presentó demanda de conciliación en fecha de 20 de octubre de 2009, turnada al Juzgado de Primera Instancia número de, tramitada con el número de Autos y que se resolvió sin avenencia. se adjunta a la presente como **DOCUMENTO NÚMERO DIECISIETE** el acta de la conciliación judicial celebrada el 26 de noviembre de 2009.

Con posterioridad, en octubre de 2010, esta parte reclamó mediante burofax (adjunto como **DOCUMENTO NÚMERO DIECIOCHO**) que sí propició un inicio de conversaciones con la ahora demandada, pero que lamentablemente no han culminado con ningún acuerdo extrajudicial no habiéndose acercado las posiciones de las partes, por lo que ésta se ha visto obligada a acudir al auxilio judicial con la interposición de la presente demanda.

No obstante lo cual, esta parte mantiene su posición conciliadora y de búsqueda de una solución satisfactoria para ambas partes que evite los inconvenientes de un procedimiento judicial (sus costes y dilación en el tiempo de la solución buscada). Si bien en ningún caso se aceptaría que tal posibilidad de conciliación conllevara volver a ser tratado por especialistas de pues se ha perdido la confianza en los mismos. Ya no se puede creer por más tiempo que esté a la vanguardia de la tecnología, ni de que sus especialistas estén realmente formados como tales, ni que la calidad de sus materiales sea no ya alta, sino que sea siquiera adecuada.

SEXTO.- PROCEDENTE INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS: CUANTÍA

Procede a la vista de lo expuesto en el relato fáctico anterior y prueba documental que le sirve de base, reintegrar al actor los importes abonados por él a la demandada en la medida que el tratamiento odontológico ha sido inútil y le ha causado daños físicos y morales igualmente acreditados, debiendo éstos, con independencia del reembolso de cantidades entregadas por el actor, ser indemnizados. Le corresponde al actor por tanto el reembolso del precio y una indemnización por los daños y perjuicios que el Incumplimiento del contrato le ha causado de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

Así el artículo 1124 de dicha norma establece que [L]a facultas de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o **la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños abono de intereses en ambos casos**. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El anterior precepto ha de ponerse además en relación con el artículo 1101 del mismo Código: Quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia y morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tener de aquéllas.

Y asimismo han de ponerse en conexión los preceptos citados con la normativa específica aplicable al tipo de contrato celebrado entre las partes concretamente con el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Dice el artículo 128 de la citada norma legal que [T]odo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

"Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar.

Y el artículo 134 de la misma sobre Retraso en el pago de la indemnización dice: "1. El beneficiario de las indemnizaciones, tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta su efectivo pago.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil. "

Esta parte reclama como Indemnización por el incumplimiento del contrato y los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de ello el importe del precio del contrato, VEINTICINCO MIL QUINIENTOS UN EUROS CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (25.501,51 euros), más los intereses legales devengados desde su completo pago a la demandada hasta la fecha de redacción de esta demanda (1 de diciembre de 2011), SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS EUROS Y

DIECIOCHO CÉNTIMOS DE EURO (6.662,18 euros) esto es, **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (32.163,69 euros).**

***Cálculo de los intereses devengados del precio del contrato (25.501,51 euros) desde que se pagó en su totalidad (el 8 de febrero de 2006) hasta la fecha de redacción de la presente demanda (1 de diciembre de 2011):**

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	% Interés	Intereses	
08-02-2006					
		31-12-2006	327	4	913,86
01-01-2007		31-12-2007	365	5	1275,08
01-01-2008		31-12-2008	366	5,5	1402,58
01-01-2009		31-03-2009	90	5,5	345,84
01-04-2009		31-12-2009	275	4	768,54
01-01-2010		31-12-2010	365	4	1020,06
01-01-2011		01-12-2011	335	4	936,22

Total intereses: 6.662,18 €

La cuantía que se reclama es la mínima que se puede solicitar ahora, no reclamándose más para de un lado mantener coherentemente la posición final adoptada en las últimas conversaciones mantenidas con la demandada por las que se iniciaba una vía de diálogo tendente a alcanzar un acuerdo extrajudicial y de otro lado, como es natural, porque habiéndose llegado a este punto, esta parte quiere asegurar una estimación íntegra de la pretensión que se ve obligada a deducir en sede judicial (con un alto coste) y se condene así a la demandada al reembolso del mismo a esta parte.

Que la cuantía que se reclama es la mínima que se puede reclamar es evidente pues sólo los daños físicos y morales irrogados al actor ascienden a VEINTIDOS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS DE EUROS (22.193,32 euros), con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo Especial del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, dedicado al perjuicio estético.

Dicha cantidad se obtiene de la suma de dos conceptos:

1.- **Daño fisiológico:** Al actor le fueron practicadas 4 extracciones para colocarle los Implantes tal como figura en el contrato que se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO UNO**. Cada pieza dental está valorada con un punto, por tanto, el resultado de aplicar la cantidad correspondiente a la edad del actor (nacido el 1 de agosto de 1949, es decir, 61 años) a los 4 puntos es de **2.253,13 euros**.

2.- **Daño estético:** El resultado de aplicar los 24 puntos que Indica la precitada tabla para los casos de daño estético grave a la edad del actor asciende a **19.940,19 euros**.

A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCESALES

1 (JURISDICCIÓN)

La jurisdicción corresponde al Juzgado al que tengo el honor de dirigirme de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

11 (COMPETENCIA)

Corresponde, la competencia objetiva a los Juzgados de Primera Instancia por ser Juicio Declarativo Ordinario y determinar el artículo 45 de la LEC su competencia.

111 (COMPETENCIA TERRITORIAL)

Corresponde a los Juzgados de Cádiz de acuerdo con el artículo 50.3 de 12 LEC.

(CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN)

Mi mandante es mayor de edad, en pleno disfrute de sus derechos civiles por lo que, conforme disponen los artículos 6 y 7 de la LEC, tiene capacidad, por sí, para ser parte en este proceso y para comparecer en juicio.

Asimismo la mercantil demandada, tiene capacidad para ser parte en este proceso y para comparecer en juicio, conforme disponen los artículos indicados de la referida Ley,

Ostentando la legitimación activa y pasiva respectivamente en el procedimiento a que de lugar esta demanda.

(POSTULACIÓN Y DEFENSA)

En cuanto a los requisitos procesales de REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN TÉCNICA, compareciendo la demandante por medio de la dicente, Procuradora de los Tribunales legalmente habilitada para actuar, según apoderamiento "apud acta" que se otorgará en la sede judicial en el momento procesal oportuno, asistida por letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de D., es dado sostener que se cumplen acabadamente los requisitos exigidos en orden a la postulación procesal por los artículos 23 y 31 de la IEC.

(DEL PROCEDIMIENTO, SU CUANTÍA Y LAS COSTAS)

Según los artículos 248 y 249.2 de la LEC, la presente demanda ha de sustanciarse por los trámites del juicio ordinario.

La cuantía del presente procedimiento queda fijada en **TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS Y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (31.163,69 euros)** que es la cantidad que se reclama en concepto de indemnización por los daños y perjuicios.

Y con respecto a las **costas**, alegamos lo establecido en el artículo 394 y siguientes de misma Ley.

(DE LOS REQUISITOS DE DEMANDA)

Entiende esta parte que están siendo cumplidos con la presentación de esta demanda en la forma perpetuada, documentación que se acompaña y copia de todo ello, conforme a las exigencias del artículo 399 de la LEC.

IV

SOBRE EL FONDO

Las pretensiones de esta parte encuentran su fundamento jurídico en los siguientes preceptos y jurisprudencia que los desarrolla.

Principalmente y al derivarse la acción del incumplimiento de un contrato son de aplicación los siguientes artículos del Código Civil:

Art. 1089: Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia.

Art. 1091: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

Art. 1101: Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

Art. 1104: La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Art. 1124: La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Art. 1254: El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Art. 1258: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Art. 1262: El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Art. 1278: Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.

Además, por el tipo de contrato suscrito por las partes también son de aplicación los siguientes preceptos:

Art. 1544: En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra servicio por precio cierto.

Art. 1583: Puede contratarse esta clase de servicios sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

Al tratarse además de un contrato de adhesión suscrito por un consumidor (el actor) resultan de aplicación:

Artículos 128, 129, 132, 133, 134, 147 y 148 y relacionados del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Art. 128. Indemnización de daños: "Todo perjudicado tiene derecho a ser indemnizado en los términos establecidos en este libro por los daños o perjuicios causados por los bienes o servicios.

Las acciones reconocidas en este libro no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener a ser indemnizado por daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato, o de la responsabilidad extracontractual a que hubiere lugar. "

Art. 129. *Ámbito de protección.* 1. El régimen de responsabilidad previsto en este libro comprende los daños personales, incluida la muerte, y los daños materiales, siempre que éstos afecten a bienes o servicios objetivamente destinados al uso o consumo privados y en tal concepto hayan sido utilizados principalmente por el perjudicado.

Art. 132 *Responsabilidad solidaria:* 'Las personas responsables del mismo daño por aplicación de este libro lo serán solidariamente ante los perjudicados. El que hubiera respondido ante el perjudicado tendrá derecho a repetir frente a los otros responsables, según su participación en la causación del daño. '

Art. 133. *Intervención de un tercero* La responsabilidad prevista en este libro no se reducirá cuando el daño sea causado conjuntamente por un defecto del bien o servicio y por la intervención de un tercero. No obstante, el sujeto responsable que hubiera satisfecho la indemnización podrá reclamar al tercero la parte que corresponda a su intervención en la producción del daño.

Art 134. *Retraso en el pago de la indemnización.* "1. El beneficiario de las indemnizaciones, tiene derecho a una compensación, sobre la cuantía de la indemnización, por los daños contractuales y extracontractuales durante el tiempo que transcurra desde la declaración judicial de responsabilidad hasta efectivo pago.

2. Dicha compensación se determinará según lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil "

Art. 147, *Régimen general de responsabilidad* 'Los prestadores de servicios serán responsables de los daños y perjuicios causados a los consumidores y usuarios, salvo que prueben que han cumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del servicio.„

Art. 148. *Régimen especial de responsabilidad.* "Se responderá de los daños originados en el correcto uso de los servicios, cuando por su propia naturaleza, o por estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación, y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor y usuario.

'En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los servicios sanitarios, [...].

"Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la 3.005.060,52 euros.

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 30 de marzo de 2005 en un caso prácticamente idéntico al que nos ocupa pues se da la coincidencia tanto en el objeto del contrato, la colocación de una serie de implantes osteointegrados, como en la parte demandada (y condenada), que es también, manifiesta en su fundamento de derecho segundo que "cuando el comportamiento del médico queda vinculado más allá de la realización de una actividad asistencia y diligente, y condicionado a la consecución de un resultado satisfactor, la relación contractual ha de ser calificada de contrato de obra, de modo que el médico asume una obligación de resultado, como acontece en la cirugía estética, la vasectomía y los tratamientos odontológicos (Así ha venido a declararlo nuestro Tribunal Supremo en sentencias de 7 de febrero de 1990 y de 28 de junio de 1999) . De ahí que la relación entre facultativo y paciente consistente en un tratamiento dental con intervención y fijación de implantes, ha de considerarse como contrato de obra que como define el art. 1544 del Código Civil. en relación con el art. 1583. es aquel por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por un precio cierto.

Asimismo, en el fundamento de derecho tercero se establece en relación con la responsabilidad contractual de que "es evidente que la misma asumía su obligación derivada de un contrato de ejecución de obra celebrado con la actora Sra. consistente en obtener el resultado de sanear su estado buco-dental y la filiación de los implantes osteointegmdos (tratamiento de odontología estética), constatándose de una manera categórica e inequívoca, LA REALIDAD DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO CONTRACTUALMENTE ASUMIDA POR LA PRECITADA ENTIDAD MERCANTIL codemandada con respecto a la paciente actora, a la que estará obligada a resarcir tanto por los daños materiales como por los daños morales inferidos a la misma al no culminar debidamente la obra concertada; es decir, se ha producido un incumplimiento contractual a la vista de la inanidad del resultado obtenido, constatándose que la actora Sra. cumplió con su obligación, pues

pagó el precio pactado, mientras que la entidad mercantil, S.A. incumplió la suya, que como ya se ha expuesto era de resultado. En relación a los EFECTOS

de dicho incumplimiento, como acertadamente se recoge por el Juez de instancia en la resolución impugnada, la precita entidad codemandada estará obligada a DEVOLVER a la actora la suma de 10.836,25 euros que fue la pactada en el contrato de referencia y a INDEMNIZAR los daños morales sufridos por la misma (que sí se consideran SOLICITADOS PESE A LA PRETENSIÓN REVOCATORIA DE AQUELLA), TODA VEZ QUE FUE SOMETIDA A UNOS TRATAMIENTOS PENOSOS Y PROLONGADOS QUE FINALIZARON DE MANERA INSATISFACTORIA CON EL FRACASO DE LAS IMPLANTACIONES OSTEOINTEGRADAS (NO OLVIDEMOS QUE SE INICIÓ EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y DURÓ HASTA EL 10 DE ENERO DE 2002), por lo que los padecimiento, dolor, sufrimiento, multiplicidad de asistencias en las dependencias de la entidad codemandada y la sucesión de facultativos que la han atendido, constituyen perjuicios morales que habrá que indemnizar, consiguiendo un resarcimiento del daño lo más completo posible. En este sentido, atendiendo a las circunstancias concurrentes, la frustración de sus expectativas y sin olvidar los problemas de fonación y deglución que asimismo sufre la actora, esta Sala considera como más ponderada, ajustada y adecuada la cantidad de 21.627,50 euros ().”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2001, refiriéndose a un caso de cirugía maxilofacial similar también al que nos ocupa, señala que "en la medicina llamada voluntaria, incluso curativa como en el presente caso, la relación contractual médico-paciente deriva contrato de obra, por el que una parte —el paciente- se obliga a pagar unos honorarios a la otra —médico-por la realización de una obra; LA RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO O CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO SE PRODUCE EN LA OBLIGACIÓN DE RESULTADO EN EL MOMENTO EN QUE NO SE HA PRODUCIDO ÉSTE O HA SIDO DEFECTUOSO".

A la vista de la doctrina jurisprudencia anterior se aplica la calificación de arrendamiento de obra al contrato que liga al paciente con el ámbito de la denominada medicina voluntaria, sea o no con fines curativos; y en cuanto a la definición de medicina voluntaria, cabe reseñar la Sentencia del Tribunal Supremo

de 2 de mayo de 2001, que indica que es aquella en que "el interesado acude al médico, NO PARA LA CURACIÓN DE UNA DOLENCIA PATOLÓGICA, SINO PARA EL MEJORAMIENTO DE UN ASPECTO FÍSICO O ESTÉTICO".

En la misma línea el Tribunal Supremo en Sentencia de 12 marzo 2008 dice que "la relación jurídica entre demandante y demandado se produjo a partir de un contrato entre paciente y médico, consistente en subsanar la deficiencia restante en el maxilar superior izquierdo mediante la técnica de implantes óseo- integrados, con intervención quirúrgica bajo anestesia general, que tiene la naturaleza de contrato de Obra, según define el artículo 1544 del Código Civil, como aquel por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto, puesto que comprometió un resultado satisfactorio al término de la intervención o lo que es igual, aseguró o garantizó el interés final perseguido por el paciente, como declara probado la sentencia, captando su voluntad para realizar un tratamiento que en principio, y conforme al deseo de la paciente, iba a adecuarse a las pautas señaladas por el médico especialista en esta clase de actuaciones, que le había reconocido con anterioridad, y esta actuación deja al margen cualquier valoración sobre los elementos que conforman la responsabilidad que pudiera derivar de la intervención médica para aproximarla al régimen jurídico del arrendamiento de obra y no de servicios, en el que el resultado ofertado o prometido, y no cumplimentado, y no los medios que se pusieron a disposición de la paciente, resulta suficiente para responsabilizar al facultativo del daño."

La doctrina que se cita afecta a la distribución del riesgo y el concepto de incumplimiento, total o parcial, siendo este último el llamado también cumplimiento defectuoso, El deudor de obligación de actividad ejecuta la prestación consistente en tal actitud y cumple con su ejecución adecuada; el deudor de obligación de resultado, ejecuta la prestación bajo su propio riesgo, ya que TAN SÓLO HAY CUMPLIMIENTO SI SE PRODUCE EL RESULTADO. A su vez, lo anterior se relaciona con el cumplimiento; en la obligación de actividad, la realización de la conducta diligente basta para que se considere cumplida, aunque no llegue a darse el resultado: lo que determina el cumplimiento no es la existencia del resultado adecuada y correcta. El cumplimiento de la obligación de resultado, por el contrario, requiere la SATISFACCIÓN DEL INTERÉS DEL ACREEDOR CONSISTENTE EN LA OBTENCIÓN DEL RESULTADO. En consecuencia, en la obligación de resultado, la no obtención de éste, que implica incumplimiento de la obligación HACE PRESUMIR LA CULPA.

Lo que expresamos se revela claro en un supuesto como el que nos ocupa, en que la actividad de la demandada consistía en la colocación de los implantes dentales y las prótesis, y que éstos perduraran y sirvieran, por lo que no tenía una actividad meramente curativa o sanitarla, sino que dicha actividad iba dirigida a la obtención de un resultado concreto, la correcta colocación y su adecuado funcionamiento de los implantes y prótesis en la boca del actor, y por ello la obligación de la demandada era satisfacer el interés del actor en la obtención de ese resultado, naciendo la responsabilidad contractual cuando ese resultado no se logra, y en este caso particular, creemos queda suficientemente acreditado que éste no se alcanzó produciéndose además daños y perjuicios tanto patrimoniales como físicos (pérdida de piezas dentales sanas, molestias y fuertes dolores que requirieron asistencia médica y tratamiento farmacológico) y morales derivados directamente de la no ejecución correcta del objeto del contrato.

Cabe citar por último la DOCTRINA DEL RESULTADO DESPROPORCIONADO a que se refiere entre otras muchas las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2005, de 29 de junio de 1999 y de 30 de enero de 2003, entre otras, que declaran que ante un daño desproporcionado se desprende la culpabilidad del autor y añaden: "corresponde a la regla res ipsa loquitur (la cosa habla por sí misma) que se refiere a una evidencia que crea una deducción de negligencia y ha sido tratada profusamente por la doctrina angloamericana, y a la regla de Anscheínsbeweís (apariencia de prueba) de la doctrina alemana y asimismo, a la doctrina francesa de la faute virtuelle (culpa virtual), lo que requiere que se produzca un evento dañoso, de los que normalmente no se producen sino por razón de una conducta negligente; que dicho evento se origine por alguna conducta que entre en la esfera de la acción del demandado, aunque no se conozca el detalle exacto" y asimismo, a mayor abundamiento, debe aplicarse la responsabilidad objetiva que respecto a los daños causados por servicios sanitarios establece el artículo 28 de la Ley 26/1984 de 19 de julio, general para la defensa de consumidores y que ha sido aplicada por esta Sala desde las sentencias de 1 de julio de 1997 y 21 de julio de 1997 que dicen "demandante es consumidor, ha utilizado unos servicios entre los que se incluyen los sanitarios y la producción del daño genera responsabilidad objetiva (artículos 25 y siguientes de la Ley 26/1984 de 19 de julio de 1984).

En cuanto al consentimiento informado, el artículo 10.5 de la Ley General de Sanidad, establece la obligación del médico de proporcionar al paciente una obligación completa, veraz, inteligible, dicha obligación de información ha de ser entendida en el supuesto de Cirugía odontológica en función de las siguientes premisas:

La primera, como ya hemos indicado, la posición del paciente es más próxima a la de un cliente en el ámbito del contrato de obra que a la de un enfermo en ámbito de la medicina asistencial.

Y la segunda, la abstracción hecha de la calificación jurídica del contrato, el paciente busca un resultado concreto.

Consecuencia obligada de lo expuesto es que en estos casos, la información tiene que ser mucho más completa, se debe explicar con mayor minuciosidad, precisión y exactitud todas las consecuencias previsibles de la intervención; se debe hacer un informe claro y completo de los riesgos descartables y los no descartables para que la persona que solicite la intervención pueda asumir expresamente los riesgos que se la han explicado de forma clara, y la información debe ser individualizada, **LO QUE DESCARTA LA EXISTENCIA DE DOCUMENTOS ESTÁNDAR QUE NO TENGAN EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DE LA PERSONA EN CUESTIÓN.**

A este respecto, hemos de recordar la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de abril de 1999, según la cual, un elemento esencial de la *lex artis ad hoc* o núcleo esencial de contrato de arrendamiento de servicios médicos es el de la obligación de informar al paciente o en su caso a los familiares del mismo. En resumen, el consentimiento prestado por el enfermo y sus parientes ha de ser informado. Tal información comprenderá, para no incurrir en responsabilidad, el **DIAGNÓSTICO** de la enfermedad o lesión que se padece, el **PRONÓSTICO** que de su tratamiento puede esperar y los **RIESGOS** del mismo. Por otra parte, la inexistencia de información es un hecho negativo cuya demostración no puede imponerse a quien lo alega, so pena de imponerle una prueba que puede calificarse de perversa, contraria al principio de tutela efectiva por implicar indefensión, prohibida en el art. 24.1 de la Constitución, según sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de enero de 1994.

La doctrina que antecede exige que el consentimiento informado revista forma escrita y exhaustiva en el que se indique no sólo la naturaleza del tratamiento sino también las posibles contraindicaciones, secuelas o complicaciones fruto de dicha intervención. En el supuesto que nos ocupa no existe constancia de que la información requerida hubiera sido efectivamente suministrada, ya tan sólo consta por escrito una breve referencia a la misma sin detallar ningún tipo de contenido. Tal como se ha dicho, compete al demandado acreditar que el paciente fue informado en la forma descrita. No se puede desplazar al cliente la obligación de exigir una obligación más completa, ante la insuficiencia de la que se ofrece; ni se altera la carga de la prueba porque se trate de medicina no curativa o satisficía, antes al contrario. Además, no hay prueba alguna de que verbalmente se llegase a ofrecer información verbal suficiente, ni se desplaza la carga de la prueba de haberla hecho, que pesa sobre el médico. Al ser un hecho negativo la inexistencia de información, no se puede imponer la carga de la prueba a quien la alega, sino a quien debió cumplir con ella, facilitando un documento en el que, con precisión, se indiquen los riesgos y alterativas de la intervención.

En consideración al daño moral ocasionado al actor a causa de estos padecimientos. El Tribunal Supremo en Sentencia del 11 de noviembre de 2003 ha reconocido que el daño moral constituye una noción dificultosa, relativa e imprecisa. Iniciada su indemnización en el campo de la culpa extracontractual, se amplió su ámbito al contractual, adoptándose una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del "Premium dolores" y los ataques a los derechos de la personalidad.

La situación básica para que pueda darse lugar al daño moral indemnizable que aquí se solicita, consiste en un sufrimiento o padecimiento psíquico. La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el IMPACTO O SUFRIMIENTO PSÍQUICO O ESPIRITUAL, IMPOTENCIA, ZOZOBRA, ANSIEDAD, ANGUSTIA, SENSACIÓN ANÍMICA DE INQUIETUD, PESADUMBRE, TEMOR O PRESAGIO DE INCERTIDUMBRE. Así las cosas, Así las cosas, lo actuado resulta que al demandante se le hicieron unos implantes sin que hubiera prestado el debido consentimiento informado, procedimiento que terminó de manera insatisfactoria y que generó secuelas y daño moral cuya indemnización se reclama, concurriendo en el caso

las situaciones a las que hace referencia la doctrina jurisprudencial citada y fijando la cuantía de la indemnización por todo ello en la cantidad reclamada.

A juicio de esta parte, queda acreditado que la entidad demandada ha incurrido en un clamoroso Incumplimiento contractual pues no sólo no se han obtenido los resultados pretendidos por el actor sino que se ha colocado al paciente en peor situación que la que vivía con anterioridad al tratamiento, produciéndole un daño moral importante.

Y, por lo expuesto,

SUPLICO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan y sus correspondientes copias, tenga a bien admitirlo, y previo otorgamiento de poder apud acta en la sede del juzgado cuando a ello por el mismo sea emplazada esta parte, tenga por formulada, en forma, en nombre de D., DEMANDA DE JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DERIVADA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, frente a la entidad mercantil, S.A., provista de CIF y centro abierto al público en, Av. núm., CP, a la que deberá dársele traslado de las copias y documentos para que dentro del plazo legal pueda contestarla si así le conviniera, y previos los trámites legales se dicte sentencia condenando la entidad demandada a pagar al actor en concepto de indemnización la cantidad de TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES EUROS Y SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (32.163,69 euros) más los intereses legales correspondientes, con la expresa imposición de las costas procesales a la demandada,

Es Justicia. Cádiz, a uno de diciembre de 20.....

PRIMER OTROSÍ DIGO.- Que a esta parte y para el momento procesal oportuno, le interesa y así lo solicita, que se reciba a prueba este pleito.

Y por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLENTE, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO.- Proposición de prueba documental imposible de obtener por la parte actora a la fecha de presentación de la demanda.

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 328 y 330 de la LEC -dado el carácter de consumidor del actor-, es imprescindible a los efectos de esta demanda que se pongan a disposición de esta parte y del tribunal enjuiciador del caso los archivos de la demandada en relación a todo cuanto tenga relación con el personal que presta servicios médicos en sus centros, en especial en el centro que la demandada tiene abierto en, además de toda la documental relativa a sus sistemas de calidad y procedimientos, principalmente.

Y concretamente se aporte por la demandada durante el procedimiento y con al menos cinco días de antelación a la celebración de la Audiencia Previa:

* Historia clínica completa del actor con los soportes de las pruebas de diagnóstico que se le hubieran realizado antes y durante el tratamiento objeto del contrato, con todas las anotaciones de las actuaciones y gestiones realizadas por la demandada, médicos que le atendieron,. en definitiva todo lo que se refiera a su persona.

* En especial los documentos en los que obren los consentimientos informados firmados por el actor.

Por lo que se dejan designados como prueba los archivos documentales de la demandada a los efectos de los artículos citados y 265.2 de la LEC.

Asimismo, se dejan también designados a los efectos de los referidos artículos de la LEC los archivos de las sociedades científicas que a la vista de la contestación a la

demanda deban exhibir sus documentos a los que esta parte tampoco tiene acceso sin el correspondiente auxilio judicial.

Y por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

TERCER OTROSÍ DIGO,- Que una vez se hayan aportado al procedimiento por la demandada los documentos antes indicados en el otrosí digo anterior, se anuncia la ampliación del informe pericial adjunto, elaborado y suscrito por el Dr., colegiado número, del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de, lo que se indica así a los efectos de los artículos 337 y 347 de la LEC, interesando desde este momento, sin perjuicio de su reiteración en la Audiencia Previa que se celebre, la intervención de dicho perito en el acto de la vista para ratificación del informe e interrogatorio pertinente a la vista de las alegaciones vertidas por la demandada en su contestación a la demanda y sobre el contenido de su informe a los mismos efectos.

Para ello dicho perito habrá de ser citado por el Juzgado a través del Colegio Médico de, Unidad de Valoración del Daño Corporal y Peritaciones Médicas donde se solicitó la pericial que se aporta. Dirección: Av., tel....., fax, email

Y por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos.

CUARTO OTROSÍ DIGO.- Subsanación de defectos

Esta representación manifiesta su voluntad de cumplir minuciosamente con los requisitos exigidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil aplicables a la forma y al fondo de la cuestión objeto de las presentes actuaciones, lo que se pone ahora en conocimiento de este tribunal, a fin de que de conformidad con el artículo 231 de la Ley se me conceda el plazo para subsanar, si se hubiera incurrido en eventuales defectos.

Y por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales reitero justicia.